

RESOLUCIÓN No. 03 DEL 18 DE AGOSTO DE 2026

Por medio de la cual se reconocen, califican y clasifican (gradúan) los pasivos de la Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca LTDA – COODECAFEC – en toma de posesión para liquidar.

El Agente Liquidador de la COODECAFEC en toma de posesión para liquidar, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 en su Artículo 9.1.3.3.3; la Resolución 2026140000695 del 28 de enero de 2026 y demás normas concordantes y complementarias, expide el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

La Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca LTDA (COODECAFEC) mediante la Resolución 2026140000695 del 28 de enero de 2026.

En el citado acto administrativo fueron notificados personalmente los señores **Guillermo Alirio Gaviria Zapata**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.671, en calidad de **Agente Liquidador**, quien tomó posesión del cargo el 3 de febrero y el señor **Fabio Orlando Tavera Oviedo** identificado con cédula de ciudadanía número 11.297.301, en calidad de **Contralor** del proceso concursal.

Mediante comunicación enviada a la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicada bajo el No. 20264400037742 del 5 de febrero de 2026, el mencionado **Fabio Orlando Tavera Oviedo**, manifestó expresamente la no aceptación de la designación como Contralor de **COODECAFEC**, motivo por el cual la Superintendencia emitió la Resolución 2026140001065 del 24 de febrero de 2026, decidiendo tener por no aceptada la designación del señor **Fabio Orlando Tavera Oviedo** y procediendo a nombrar a la sociedad **SC Consultorías S.A.S**, identificada con número de identificación tributaria 900.354.593-1, representada legalmente por el señor **Efraín de Jesús Lozano Beltrán** identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.047.845, como Contralor, decisión que fue notificada personalmente el 24 de febrero de 2026 y tomando posesión del mismo el 9 de marzo de 2026.

La medida administrativa de liquidación no pudo ser ejecutada totalmente hasta el 13 de mayo de 2026, debido a las dificultades de carácter registral generadas por la Cámara de Comercio de Facatativá, respecto de la errónea inscripción de la decisión de toma de posesión para liquidar, los nombramientos del Agente Liquidador y Contralor. Inconsistencias que impidieron que el certificado de existencia y representación legal reflejara adecuadamente la situación real de

COODECAFEC y los responsables de su administración, además de generar dificultades para la adecuada publicidad y oponibilidad de terceros frente a las decisiones adoptadas.

2. Determinación de los pasivos a cargo de la masa.

La **Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca LTDA (COODECAFEC)** en toma de posesión para liquidar, es una organización de la economía solidaria, vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria cuyo objeto social está enfocado al ejercicio de actividades distintas a la financiera, por lo que le aplican las disposiciones contenidas en el Decreto 455 de 2004, en lo no previsto en este decreto y siempre que no resulten contrarias a la naturaleza de este tipo de entidades, resultan aplicables las normas sobre liquidación forzosa administrativa establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993); el título 3, del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010, la Ley 79 de 1988, la Ley 510 de 1999 y la Ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el proceso de liquidación forzosa administrativa es *“concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”*.

En concordancia con la norma antes citada, el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹ establece que *“es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”*².

Conforme a las facultades legales que detenta el Agente Liquidador de **COODECAFEC**, se adelantaron todas las actividades señaladas en el título 3, del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 para la reconocimiento, calificación y graduación de los pasivos a cargo de esta organización, así: (i) emplazamiento; (ii) recepción de las reclamaciones, (iii) traslado de estas, para el pronunciamiento de terceros interesados y (iv) reconocimiento o rechazo de las reclamaciones, para su

¹ En concordancia con el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, disposición en la que se encuentran establecidas, regladas y delimitadas las facultades y deberes del Agente Liquidador, el ejercicio de estas no deriva de una potestad discrecionalidad autónoma, sino de las atribuciones que la ley le confiere para la adecuada dirección del proceso, permitiéndole adoptar las actuaciones necesarias para la administración, determinación del pasivo, la defensa de los intereses de la masa de liquidación y culminación del proceso de liquidación.

² Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 455 de 2004, el cual preceptúa: “Menciones. Las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria

posterior clasificación según la prelación legal aplicable a las entidades solidarias, todo esto regido bajo los principios de igualdad, universalidad objetiva y subjetiva del régimen concursal, además del debido proceso.

A continuación, se desarrollan cada una de las anteriores acciones:

2.1. Emplazamiento a los acreedores.

La **Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca LTDA en toma de posesión para liquidar** expidió la Resolución No. 01 del 15 de mayo de 2026, por medio de la cual se ordenó fijar y publicar los avisos emplazatorios, con la finalidad de emplazar a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra COODECAFEC, para ello se dio publicidad de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Avisos que fueron publicados de la siguiente forma:

- A) Dos (2) avisos en el *Diario La República* los días 21 de mayo y 2 de junio de 2026.
- B) Dos (2) avisos publicados en la página web de la Cooperativa <https://coodecafec.com/emplazamientos/>
- C) Dos (2) avisos radiales en la Emisora Jazmar 101.3 FM Estéreo los días 30 y 31 de mayo de 2026 en el horario de las 2:00 p.m.

El plazo otorgado por la liquidación fue de un (1) mes contado a partir de la fecha de la última publicación del aviso, siendo este el 2 de junio, por lo que el plazo para presentar reclamaciones venció el 2 de julio de 2026. Cabe resaltar que este mencionado término es el contemplado en el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010.

2.2. Traslado de las reclamaciones.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02 del 3 de julio de 2026, se surtió el término de traslado de común de las reclamaciones oportunamente presentados³, el cual transcurrió entre los días 6 y 10 de julio de 2026, durante el cual únicamente compareció un interesado, quien solicitó acceso al expediente contentivo de las reclamaciones presentadas, no obstante haber tenido acceso a la documentación correspondiente, no presentó escrito de objeción alguno frente las reclamaciones oportunamente presentadas.

En consecuencia, no fueron formuladas objeciones frente a las reclamaciones presentadas, razón por lo cual no existen objeciones pendientes de estudio, trámite y respuesta en el presente acto administrativo.

³ Contemplado en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

2.3. **Recepción, calificación y clasificación de las reclamaciones.**

Para determinar los pasivos a cargo de **COODECAFEC**, se siguieron las normas procedimentales contenidas en el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 del 2010. En consecuencia, el estudio de las reclamaciones oportunamente presentadas se efectuó atendiendo su naturaleza y las reglas especiales aplicables, con el propósito de establecer – según corresponda – las sumas y los bienes excluidos de la masa de liquidación y los créditos a cargo de esta, determinado sobre estos últimos su **aceptación o rechazo, naturaleza, cuantía, calificación, graduación y preferencias legales para su respectivo pago.**

En desarrollo del mencionado procedimiento, el Agente Liquidador efectuará un análisis individual de cada una de las reclamaciones oportunamente presentadas, a partir de los hechos, fundamentos, documentos aportados por los interesados e información, registros y demás antecedentes obrantes en los archivos de COODECAFEC, verificando la existencia, titularidad, exigibilidad y cuantía de las obligaciones. En este contexto, **las personas naturales o jurídicas que aleguen la existencia de un derecho de crédito a cargo de COODECAFEC tienen la carga de acreditar, siquiera sumariamente, los hechos constitutivos de su reclamación y la existencia de la obligación cuyo reconocimiento solicitan**, mediante los documentos y demás elementos probatorios que permitan establecer razonablemente su origen, titularidad, exigibilidad y cuantía.

Lo anterior, implica que la sola solicitud de ser acreedor de la entidad en liquidación no resulta suficiente para obtener el reconocimiento de una obligación, pues corresponde al interesado aportar elementos que permitan al Agente Liquidador verificar la existencia del derecho reclamado. Una vez valorados integralmente los documentos y demás elementos allegados al proceso, se procederá a determinar respecto de cada reclamación si existe fundamento suficiente para su **reconocimiento, calificación y clasificación**, o si, por el contrario, debe ser rechazada total o parcialmente, indicando en cada caso las razones jurídicas y probatorias que sustentan la respectiva decisión.

Debido a la naturaleza de las actividades que desarrollaba COODECAFEC, no aplica lo contemplado en los numerales 2, 3, 4 y 5 ibidem, al no tener obligaciones en moneda extranjera, como tampoco a favor del Fondo Nacional de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), ni con entidades de redescuento o derivadas de operaciones de apoyo de liquidez.

2.4. **Prelación legal aplicable.**

De acuerdo al artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁴, establece que “*en caso de liquidación los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley (...)*”, de manera que el régimen

⁴ Modificado por el artículo 25 de la ley 510 de 1999

general de liquidación forzosa administrativa no consagra un orden de prelación propio y autónomo para toda clase de entidades, sino que remite a la prelación sustantiva establecida en la ley especial que rija a cada tipo de entidad sometida al proceso, por lo tanto, tratándose de una cooperativa, la normatividad aplicable es la contenida en el la **Ley 79 de 1988**, en cuyo **artículo 120 establece de manera expresa el “orden de prioridades”** para el pago de las acreencias reconocidas, siendo las siguientes:

1. *“Gastos de liquidación.*
2. *Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
3. *Obligaciones fiscales.*
4. *Créditos hipotecarios y prendarios.*
5. *Obligaciones con terceros.*
6. *Aportes de los asociados.”*

Por lo anterior, bajo esta disposición el Agente Liquidador procederá al reconocimiento, calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente, teniendo claro la salvedad al ejercicio de esa facultad⁵, según la cual, si el Liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación, podrá rechazarla.

3. Estudio y decisión de las reclamaciones presentadas.

En desarrollo de las consideraciones precedentes, a continuación, se relacionan, estudian y deciden las cinco reclamaciones presentadas oportunamente. Para efectos metodológicos, las reclamaciones se enuncian y analizan en orden cronológico, es decir, desde la radicación más antigua a las más reciente, sin que dicho orden signifique su respectiva graduación.

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Persona jurídica, identificada con número de identificación tributaria (NIT) 900.336.004-7 y actuando bajo apoderado especial, Angela María Vargas Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.198.720 y tarjeta profesional 451.876, a quien se le reconoce personería dentro de este proceso concursal.

La presente reclamación fue allegada mediante correo electrónico el día 9 de junio de 2026, anexando entre otros los siguientes documentos el certificado de existencia y representación legal de Colpensiones, poderes otorgados, detalle y certificado de deuda, resoluciones sobre el recaudo de cartera de la entidad, Resoluciones de cobro y suspensión del cobro coactivo y otros.

Como solicitud el reclamante plantea, en resumen, lo siguiente:

⁵ Establecida en el párrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010

- Se reconozca personería a Daniel Felipe Amaya Rodríguez, de acuerdo al poder conferido por COLPENSIONES, además de aceptar la sustitución del poder en favor de Angela María Vargas Parra.
- Se le admita y reconozca la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (COP \$9.289.346,00). Por concepto de aportes pensionales, para que sea calificado y graduado en primera clase según el art. 270 de la Ley 100.
- Conforme a resoluciones de la entidad se admite y reconozca el cálculo actuarial por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS COLOMBIANOS (COP \$180.202.100,00), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago, de los ciclos validados desde el 9/02/1990 al 17/02/2008.
- Las costas y gastos procesales que se causaren.

Como hechos relevantes se destacan los siguientes:

Esta solicitud tiene como origen en el proceso laboral promovido por Armando Ramírez Hernández (C.C. 3.078.086) contra la entonces Cooperativa de Caficultores de Rionegro LTDA, que después se fusionó con COODECAFEC, el cual fue fallado en primera instancia el 23 de marzo de 2012, donde declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de diciembre de 1979 y el 8 de febrero de 1990. Declaró que la relación posterior, entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008, no fue de carácter laboral sino comercial.

En segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, el 21 de marzo de 2013 modificó la decisión de primera instancia, para declarar que también existió contrato de trabajo entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008. En consecuencia, condenó a COODECAFEC a pagar al Instituto de Seguros Sociales (ISS) el monto total de los aportes causados y no cancelados durante el primer nexo contractual (15 dic. 1979 – 8 feb. 1990), con base en el cálculo actuarial que fijara dicha entidad. El Tribunal practicó la liquidación del cálculo actuarial el 29 de abril de 2023.

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, mediante la Sentencia SL5398-2018 del 5 de diciembre de 2018. Radicación N° 61625. Resolvió el recurso de casación interpuesto por ambas partes. Casó la sentencia del Tribunal, en cuanto había declarado la existencia de un contrato de trabajo entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008; en sede de instancia, confirmó que dicha relación fue de naturaleza

comercial (agencia mercantil), no laboral, por lo que no hay lugar a prestaciones sociales ni aportes a pensión por ese segundo periodo; frente al primero quedó en firme.

Conforme a la resolución 2024-050883 del 28 de febrero de 2024 (Radicado 2024_3847013): libra mandamiento de pago contra COODECAFEC por \$180.202.100, por concepto de "Cálculo Actuarial Privado" del señor Armando Ramírez Hernández, por los ciclos 09/02/1990 a 17/02/2008 (18,023272 años a validar), con fundamento en las sentencias de 23/03/2012, 21/03/2013 y 05/12/2018 y en la Liquidación Colpensiones No. 2023_20451341 – comprobante de pago N° 04423000003918.

Después con la resolución 2024-381711 del 16 de diciembre de 2024 (Radicado 2024_26396910): decreta la suspensión del proceso de cobro coactivo N° DCR-2024-049652, en razón de encontrarse COODECAFEC en proceso de intervención administrativa, siendo la toma de posesión para administrar, y ordena trasladar el expediente al Grupo de Procesos Concursales de la Dirección de Cartera de Colpensiones para que se haga parte dentro del presente proceso de liquidación forzosa administrativa.

La cuantía de la reclamación, corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (COP \$189.491.446,00) más intereses**, correspondiente a los siguientes conceptos:

Concepto	Soporte	Valor
Aporte pensional	Certificado de deuda Colpensiones del 25/02/2026	\$2.613.091
Interés aporte pensional	Certificado de deuda Colpensiones del 25/02/2026	\$6.676.255
Cálculo actuarial privado	Res. 2024-050883 (28/02/2024); Liquidación 2023_20451341 – comprobante 04423000003918	\$180.202.100
Intereses causados	Res. 2024-050883. (28/02/2024)	-----
Costas y gastos procesales	No aporta.	-----
Total Reclamación		\$189.491.446

Decisión: Se reconoce y acepta parcialmente la reclamación, graduándola como crédito de segundo orden, al ser una obligación de carácter laboral, en específico aportes al sistema seguridad social, conforme la prelación legal aplicable.

Frente a los aportes pensionales, su capital e intereses, **se reconoce y acepta** como una obligación de naturaleza laboral (seguridad social), cierta, fundamentada y probada a cargo de la masa de liquidación de COODECAFEC.

Respecto del cálculo actuarial, **se reconocer la existencia de la obligación derivada de la sentencia de casación** (SL5398-2018), en tanto esta estableció de manera definitiva la naturaleza de los vínculos existentes entre el señor Armando Ramírez Hernández y COODECAFEC, en específico el comprendido como efectivamente laboral (15 de diciembre de 1979 al 8 de febrero de 1990)⁶. Por lo tanto, el valor presentado como “*Calculo actuarial privado*” **no se acepta**, al no existir congruencia suficiente entre dicha suma y el alcance de la decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo decidido en primera instancia, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido comprendido entre el 15 de diciembre de 1979 y el 8 de febrero de 1990 y, de manera expresa, determinó que la relación existente entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008 “***no fue de carácter laboral, sino de orden comercial***”. (subrayado y fuera del texto de la sentencia referida).

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca modificó parcialmente la decisión de primera instancia y declaró la existencia de un contrato de trabajo durante el período comprendido entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008. No obstante, respecto de las obligaciones pensionales, el Tribunal condenó a COODECAFEC a pagar “***el monto total de los aportes causados durante la vigencia del primer nexa contractual***”, correspondiente al período comprendido entre el 15 de diciembre de 1979 y el 8 de febrero de 1990. (subrayado y fuera del texto de la sentencia referida).

La anterior decisión fue objeto del recurso extraordinario de casación, al resolverlo la Corte Suprema de Justicia en su respectiva sala, examinó la naturaleza de la relación existente entre las partes durante el período comprendido entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008, en la cual determinó que dicho vínculo no correspondía a una relación laboral, sino a una relación de naturaleza comercial, y en consecuencia casó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal, resolviendo “***confirmar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia***”, en cuanto había declarado que la relación existente entre las partes durante el período

⁶ Para claridad y conocimiento, anexo a la presente Resolución se compárate a la parte reclamante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral identificada como SL5398-2018, Radicación No. 61625, de fecha 5 de diciembre de 2018.

comprendido entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008 **“no fue de carácter laboral, sino de orden comercial”**.⁷

De esta manera resulta evidente que frente a la decisión de última instancia, como la obligación judicialmente determinada y la reclamación, hay una discrepancia sustancial entre el periodo de tiempo que sirve de base al cálculo actuarial presentado por Colpensiones (9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008), frente la parte resolutive de la sentencia, que estableció que dicho lapso de tiempo tuvo una relación de naturaleza comercial y no laboral.

Dicha discrepancia no puede ser considerada como una diferencia meramente aritmética o de actualización del valor de la obligación, puesto que involucra el período mismo que sirve de fundamento al cálculo actuarial y, por consiguiente, el supuesto jurídico a partir del cual se pretende establecer la existencia de una obligación. Adicionalmente, se advierte que la cuantificación presentada por COLPENSIONES no coincide con la cuantificación que fue objeto de análisis dentro de las actuaciones judiciales que sirven de fundamento a la reclamación, circunstancia que impide establecer, con el grado de certeza la cuantía requerida conforme al numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 para efectos de su aceptación concursal.

Lo anterior no implica el desconocimiento de la obligación pensional derivada de la sentencia, sino únicamente la imposibilidad de aceptarla dentro del presente proceso liquidatorio, por una cuantía que no ha sido acreditada como correspondiente al período y conceptos efectivamente comprendidos en la decisión judicial.

Se pone de presente a la apoderada de COLPENSIONES y a la misma entidad administradora de pensiones que, para efectos de la aceptación definitiva de la acreencia, deberán ajustar y precisar la cuantificación reclamada, tomando como fundamento el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1979 y el 8 de febrero de 1990, así como los parámetros y conceptos efectivamente reconocidos en la ya mencionada decisión judicial.

Una vez se allegue la liquidación correspondiente al período judicialmente reconocido como laboral y esta sea objeto de la correspondiente verificación dentro del proceso liquidatorio, la suma que resulte procedente será aceptada y graduada mediante el acto administrativo posterior o complementario a este.

⁷ Numeral primero del resuelve de la sentencia Ibidem.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones que anteceden, **se reconoce, acepta y gradúa** la reclamación presentada por la COLPENSIONES, respecto del aporte pensional por concepto de capital, por la suma de **(COP \$2.613.091)**, más los intereses correspondientes, por la suma de **(COP \$6.676.255)**, para un total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (COP \$9.289.346)**, como obligación de naturaleza laboral derivada de aportes al sistema de seguridad social, calificada y graduada en el **segundo orden de prelación legal**.

Frente al cálculo actuarial reclamado por valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS COLOMBIANOS (COP \$180.202.100,00)**, **no se acepta** en la cuantía presentada, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de que, una vez la parte reclamante allegue la liquidación ajustada al período judicialmente reconocido como laboral (15 de diciembre de 1979 al 8 de febrero de 1990), la suma que resulte procedente sea objeto de reconocimiento y graduación mediante acto administrativo posterior o complementario.

Por último, frente a las costas y gastos procesales reclamados, **no se aceptan**, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria de su procedencia o cuantía, conforme al parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

3.2. Reclamante: Representaciones Externas Alvarado Rojas LTDA.

Persona jurídica, identificada con número de identificación tributaria (NIT) 830.073.828-5 y representada legalmente en este acto por William Rojas Velázquez (Representante de la misma), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.334.195.

La presente reclamación fue allegada mediante correo electrónico el día 18 de junio de 2026, anexando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, contrato suscrito con la cooperativa, nueve facturas y documentos describiendo las actividades realizadas.

Como solicitud el reclamante plantea, en resumen, lo siguiente:

- Reconocimiento y calificación del crédito por un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$62.118.000,00)**.
- Que dicho crédito sea graduado como *“gasto de administración”*, de acuerdo a la normatividad que rige el proceso concursal.
- Que se ordene la inclusión del crédito en el inventario de obligaciones y su pago con la masa de liquidación con *“pago preferente”*.

- Además, que se tengan en cuenta los documentos anexos para su estudio.

Como hechos relevantes se destacan los siguientes:

El 30 de noviembre de 2023, COODECAFEC y Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda. suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Abogado para la asesoría jurídica integral en las áreas administrativa, organizacional, de negocios y de gestión de riesgos, en el marco “*del proceso de intervención forzosa administrativa*” ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Posteriormente, el 3 de febrero de 2025, las partes suscribieron el Otrosí No. 1, mediante el cual se amplió el objeto contractual y se ajustaron los honorarios.

La cuantía de la reclamación, corresponde a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$62.118.000,00)**, correspondiente a nueve (9) facturas electrónicas de los servicios prestados, siendo las siguientes:

Factura	Valor Bruto (Honorarios)	IVA 19%	Total Facturado	Período Facturado
B-1264	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 abril 2025 – 29 mayo 2025
B-1272	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 mayo 2025 – 29 junio 2025
B-1285	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 junio 2025 – 29 julio 2025
B-1298	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 julio 2025 – 29 agosto 2025
B-1301	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 agosto 2025 – 29 septiembre 2025
B-1303	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 septiembre 2025 – 29 octubre 2025
B-1314	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 octubre 2025 – 29 noviembre 2025
B-1315	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 noviembre 2025 – 29 diciembre 2025
B-1316	\$5.800.000	\$1.102.000	\$6.902.000	30 diciembre 2025 – 29 enero 2026
Total	\$52.200.000	\$9.918.000	\$62.118.000	

Decisión: Se reconoce y acepta parcialmente la reclamación, graduándola como crédito de quinto orden, al ser una obligación con terceros, conforme a la prelación aplicable.

Por cuanto, una vez verificadas las facturas aportadas, se evidenciaron diferencias respecto de la cuantía pretendida, dado que solo es procedente reconocer únicamente los valores correspondientes a las facturas efectivamente causadas y pendientes de pago. Así mismo, **no se puede aceptar y graduar la obligación reclamada como gasto de administración**, dado que no cumple con los requisitos y fecha de causación al proceso de liquidación.

Sobre el segundo punto. Los gastos de administración de la liquidación constituyen una categoría jurídica autónoma y de alcance restrictivo, cuyo fundamento normativo se encuentra en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al enumerar las medidas que se pueden adoptar durante la toma de posesión, donde se distingue entre las orientadas a colocar a la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social (administración) y las orientadas a liquidar y disolver la entidad intervenida (liquidación). Ahora este tipo de gastos se encuentran definidos taxativamente en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, derivados de las facultades y deberes del agente liquidador, establecidos en el numeral 9 del artículo 295 del EOSF.

Estos se causan a partir del acto que decreta la toma de posesión para liquidar, siendo para el caso concreto, la expedición por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria la Resolución 2026140000695 del **28 de enero de 2026**, por lo que las obligaciones **causadas antes** de esta medida, que deben hacerse valer como créditos dentro del proceso, sujetas a la prelación legal aplicable, mientras las obligaciones **causadas después**, que son necesarias para que el propio proceso pueda desarrollarse y avanzar hacia la conformación de la masa de liquidación y pago a los acreedores, son los que reciben ese tratamiento especial.

Por su naturaleza y finalidad, no resultan asimilables a los gastos derivados de una toma de posesión para administrar a los de una toma de posesión para liquidar, en tanto los primeros corresponden al giro ordinario de una entidad que conserva su objeto social y no gozan del privilegio absoluto de pago que el ordenamiento reserva, de manera exclusiva, para los gastos que hacen posible el desarrollo del proceso liquidatorio, situación que por vía analógica, se encuentra respaldada en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, las facturas de servicios profesionales presentadas, **no constituyen gastos de administración** del proceso de toma de posesión

para liquidar, por cuanto los servicios fueron prestados y causados con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio. Por ello, **esta reclamación será reconocida y clasificada en el quinto orden de prelación legal**, por tratarse de obligaciones con terceros, estipulada en un contrato de prestación de servicios.

Respecto del primer punto y en específico a la cuantía de la reclamación. Las facturas electrónicas de servicios expedidas por el reclamante, cumplen con los requisitos del Código de Comercio, además de encontrarse debidamente causadas en la contabilidad de COODECAFEC, según consta en el estado de cuenta del tercero⁸.

Al revisar dicho estado de cuenta, se evidencia que hay facturas de las relacionadas que se encuentran pagas, siendo estas las: B-1264, B-1272, B-1285, B-1298 y B-1301; adicionalmente, existen saldos pendientes de períodos anteriores no incluidos en la reclamación, facturas FE-1183, FE-184, FE-1193 y FE 1255, así como un saldo parcial de la factura CP 2887. Para claridad, a continuación se detallan las facturas pendientes de pago, con su respectiva totalización.

N° Factura	Concepto	Estado	Valor
CP 2887	Servicios de honorarios judiciales	Pendiente	\$279.300
FE-1183	Honorarios judiciales cuota 30 marzo (proceso reivindicatorio)	Pendiente	\$5.356.700
FE-184	Honorarios judiciales por servicios en proceso penal	Pendiente	\$5.356.700
FE-1193	Honorarios representación judicial proceso Fusagasugá	Pendiente	\$5.356.700
FE-1255	Honorarios judiciales proceso Eulices Casallas Osorio	Pendiente	\$3.214.020
B-1303	Honorarios judiciales del 30 sep - 29 oct 2025	Pendiente	\$6.213.772
B-1314	Honorarios judiciales del 30 oct - 29 nov 2025	Pendiente	\$6.213.772
B-1315	Honorarios judiciales del 30 nov - 29 dic 2025	Pendiente	\$6.213.772

⁸ Estado de cuenta que se anexa a la presente Resolución en la que se discrimina, factura por factura, el valor a pagar, el valor efectivamente pagado y el saldo pendiente.

N° Factura	Concepto	Estado	Valor
B-1316	Honorarios judiciales del 29 dic 2025 - 31 ene 2026	Pendiente	\$6.213.772
TOTAL			\$44.418.508

Por lo anterior, se reconoce como cuantía del crédito a favor de **Representaciones Externas Alvarado Rojas LTDA.**, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS (COP \$44.418.508).**

3.3. Reclamante: Alfonso Sánchez Alarcón.

Persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 19.418.660 y actuando bajo apoderado especial, William Rojas Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.334.195 y tarjeta profesional 53.893, a quien se le reconoce personería dentro de este proceso concursal.

La presente reclamación fue allegada mediante correo electrónico el día 24 de junio de 2026, anexando el poder conferido, las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante las cuales fue designado como revisor fiscal y establecieron honorarios, seis cuentas de cobro y documentos describiendo las actividades realizadas.

Como solicitud el reclamante plantea, en resumen, lo siguiente:

- Reconocimiento de la acreencia por honorarios de revisoría fiscal por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS (COP \$72.256.860,00).
- Que dicho crédito sea graduado como “*gasto de administración*”, de acuerdo a la normatividad que rige el proceso concursal.
- Que se excluya del pasivo concursal, por corresponder a obligaciones de la intervención y se ordene su pago con prelación absoluta.

Como hechos relevantes se destacan los siguientes:

Mediante la Resolución No. 2023101118375 del 3 de noviembre de 2023, la Superintendencia de la Economía Solidaria lo designó como Revisor Fiscal dentro del proceso de intervención. Bajo la comunicación del 21 de noviembre de 2023 dicha Superintendencia fijo los honorarios mensuales en tres (3) SMLMV por sus servicios, a través de la Resolución No. 2024331006055 del 22 de agosto de 2024 se confirmó su designación, al prorrogar el tiempo de intervención de la entidad. La Resolución 2026140000695 del 28 de enero de 2026 ordenó la liquidación de COODECAFEC, designando un Contralor, este último no acepto el

nombramiento hecho por la Superintendencia, por lo que, de enero a abril de 2026 ejerció funciones de revisoría fiscal.

La cuantía de la reclamación, corresponde a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS (COP \$72.256.860,00)**, correspondiente a seis (6) cuentas de cobro por los servicios prestados, siendo las siguientes:

Nº Cuenta	Período	Fecha de la cuenta de cobro	Valor
04	Enero – noviembre 2025 (11 meses × 3 SMMLV)	28 de noviembre de 2025	\$46.975.500
05	Diciembre 2025	15 de diciembre de 2025	\$4.270.500
05 ⁹	Enero 2026	30 de enero de 2026	\$5.252.715
06	Febrero 2026	28 de febrero de 2026	\$5.252.715
07	Marzo 2026	31 de marzo de 2026	\$5.252.715
08	Abril 2026	30 de abril de 2026	\$5.252.715
Total			\$72.256.860

Decisión: Se reconoce y acepta parcialmente la reclamación, graduando una parte de la cuantía solicitada como gasto de administración y la otra parte como crédito de quinto orden.

Si bien las cuentas de cobro No. 04 y 05 de 2025 corresponden a honorarios brindados y causados durante la etapa de **toma de posesión para administrar** de COODECAFEC (esto es, con anterioridad a la Resolución No. 2026140000695 del 28 de enero de 2026 que ordenó la liquidación forzosa administrativa), y las cuentas correspondientes a los meses de enero a abril de 2026 corresponden ya a la etapa de **liquidación**, ambos períodos deben ser diferenciados para su respectivo reconocimiento y graduación, teniendo en cuenta el argumento expuesto en el numeral anterior, sobre las obligaciones *ex ante* y los gastos *ex post* al inicio del proceso liquidatorio.

Ahora bien, respecto de la cuentas de cobro correspondiente a los meses de enero a abril de 2026, se debieron su continuidad en el cargo, necesaria e indispensablemente para garantizar la continuidad del control fiscal de la

⁹ Numeración que se encuentra repetida en las cuentas de cobro presentadas en la reclamación.

entidad, en cumplimiento de una función pública transitoria ordenada por la autoridad de supervisión, vigilancia y control, debido a la no aceptación el nombramiento del primer Contralor designado y las dificultades derivadas de la inscripción en el registro mercantil del segundo Contralor.

Para mayor claridad, a continuación se establecen los números de cuenta de cobro, con su respectivo valor, a que orden de prelación corresponden y de esa manera serán **reconocidas, aceptadas y graduadas como obligaciones de COODECAFEC:**

Orden de prelación	Cuentas de cobro	Valor
Gastos de Administración	Cuentas N° 05*, 06, 07 y 08 Enero – abril 2026	\$21.010.860
Quinto Orden	Cuentas N° 04 y 05 Enero – diciembre 2025	\$51.246.000
Total Reclamado		\$72.256.860

Sobre las cuentas de cobro presentadas en la reclamación, estas cumplen con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, al encontrarse debidamente soportadas en los actos administrativos de designación y fijación de honorarios. Adicionalmente, dichas cuentas de cobro están debidamente causadas en la contabilidad de COODECAFEC.

3.4. **Reclamante: Betty Fernández Ruiz.**

Persona natural, identificada con cédula de ciudadanía número 36.152.463 y actuando bajo apoderado judicial, William Rojas Velázquez, William Rojas Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.334.195 y tarjeta profesional 53.893, a quien se le reconoce personería dentro de este proceso concursal.

La presente reclamación fue allegada mediante correo electrónico el día 24 de junio de 2026, anexando el poder conferido, las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante las cuales fue designada como agente especial y establecieron los honorarios por sus servicios, además de los documentos que describen las actividades realizadas.

Como solicitud el reclamante plantea, en resumen, lo siguiente:

- Reconocimiento de la acreencia por honorarios como Agente Especial, por un valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS COLOMBIANOS (COP \$89.644.627,00), más un saldo pendiente de SETECIENTOS CUARENTA SEIS MIL

SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (COP \$746.666,00).

- Que dicho crédito sea graduado como “*gasto de administración*”, de acuerdo a la normatividad que rige el proceso concursal.
- Que se excluya del pasivo concursal, por corresponder a obligaciones de la intervención y se ordene su pago con prelación absoluta.

Como hechos relevantes se destacan los siguientes:

Mediante la Resolución No. 2023101118375 del 3 de noviembre de 2023, la Superintendencia de la Economía Solidaria designo a la señora Betty Fernández como Agente Especial dentro del proceso de intervención. Bajo la comunicación del 3 de enero de 2024 dicha Superintendencia fijo los honorarios mensuales en cuatro (4) SMLMV por sus servicios, a través de la Resolución No. 2024331006055 del 22 de agosto de 2024 se confirmó su designación, al prorrogar el tiempo de intervención de la entidad. La Resolución 2026140000695 del 28 de enero de 2026 ordenó la liquidación de COODECAFEC, designando un Agente Liquidador, motivo por el cual fecha hasta la cual ejerció sus funciones de manera personal, continua y efectiva.

La cuantía de la reclamación, corresponde a la suma de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (COP \$90.391.293,00)**¹⁰, según los siguientes conceptos o elementos:

Concepto Año / Período	Honorario mensual (4 SMLMV)	IVA 19%	Subtotal mensual	Total del período
Saldo pendiente diciembre 2024	—	—	—	\$746.666
Honorarios Año 2025 (12 meses × \$6.775.860)	\$5.694.000	\$1.081.860	\$6.775.860	\$81.310.320
Honorarios Enero 2026	\$7.003.620	\$1.330.687	\$8.334.307	\$8.334.307
Total Reclamado				\$90.391.293

Decisión: Se reconoce y acepta parcialmente la reclamación, graduándola como crédito de quinto orden.

¹⁰ En el documento de la reclamación presenta tres cifras totales diferentes a lo largo del texto \$76.078.286 sin IVA; \$76.824.952 sumando los tres saldos indicados sin IVA; y \$89.644.627 más el saldo de diciembre de 2024 según la tabla mensual con IVA. Por lo tanto y para claridad se hace la sumatoria de los conceptos para llegar a una cifra total y concluyente de la reclamación.

Tal como se explicó frente a la reclamación de Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda., las obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de **liquidación forzosa administrativa** (28 de enero de 2026, Resolución No. 2026140000695) **no constituyen gastos de administración de la liquidación**, en la medida en que dicha categoría está reservada a los créditos que se causan durante el curso de la propia liquidación. En el presente caso, la totalidad de los honorarios reclamados por Betty Fernández Ruiz se causaron durante la etapa de **toma de posesión para administrar** (esto es, entre enero de 2025 y enero de 2026), período anterior e independiente a la apertura de la liquidación. En consecuencia, dicha obligación no puede calificarse como gasto de administración de la liquidación.

El valor reclamado se encuentra debidamente soportado en los actos administrativos de designación y de fijación de honorarios, los cuales acreditan la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación a cargo de COODECAFEC. Frente al saldo correspondiente a diciembre de 2024, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (COP \$746.666)**. Dicha suma se encuentra debidamente contabilizada y registrada en la contabilidad de COODECAFEC, como una obligación causada y pendiente de pago, por lo que es **objeto de reconocimiento y aceptación** dentro del presente proceso.

En consecuencia, se **reconoce, acepta y gradúa** la reclamación presentada por Betty Fernández Ruiz en el **quinto orden de prelación legal**, por ser una obligación con un tercero derivada de los actos de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la suma de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (COP \$90.391.293,00)**.

- 3.5. Reclamante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (FNC).**
Persona jurídica, identificada con número de identificación tributaria (NIT) 860.007.538-2 y actuando bajo apoderado especial, Fernando Andrés Pico Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.271.849 y tarjeta profesional 230.534, a quien se le reconoce personería dentro de este proceso concursal.

La presente reclamación fue allegada mediante correo electrónico el día 2 de julio de 2026, conteniendo dos solicitudes diferentes con su respectivo número de salida documental; anexando el poder conferido, certificados de existencia y representación legal, certificación contable de los aportes sociales y obligaciones pendientes, además de las actas de liquidación de los contratos de arrendamiento.

El reclamante plantea en la primera solicitud (DJD26C03888), en resumen, lo siguiente:

- “Se le reconozca y pague, bajo la categoría de gasto de administración” la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (COP \$10.446.595,00), por concepto de subrogación sobre los cánones de arrendamiento causados a COODECAFEC y pagados por la FNC al FoNC.

Como hechos relevantes de esta solicitud, se destacan:

La FNC, en su doble condición de entidad gremial de derecho privado y administradora del FoNC, y COODECAFEC suscribieron dos contratos de arrendamiento: el Contrato CN-2016-1009, celebrado el 29 de julio de 2016, sobre un inmueble ubicado en la calle 11 No. 5-08 de Fusagasugá, con plazo inicial de un año (1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017) y prorrogado mediante sucesivos otrosíes; y el Contrato CN-2014-0932, celebrado el 22 de agosto de 2014, sobre una bodega ubicada en la carrera 2 No. 1-26 del municipio de Viotá, con plazo inicial de un año (1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015) y prorrogado mediante sucesivos otrosíes (el último, el Otrosí No. 7, del 21 de julio de 2021, con vigencia hasta el 30 de junio de 2022). En ambos casos, las partes dejaron constancia de que, aunque el último otrosí formal venció en 2021-2022, la relación contractual se mantuvo vigente bajo la figura de la tácita reconducción y ejecución continuada de las obligaciones.

Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación, COODECAFEC solicitó a la FNC la terminación de ambos contratos de arrendamiento, procediendo a la entrega material de estos, quedando una serie de cánones adeudados desde enero de 2026 a las respectivas fechas de entrega en abril de este mismo año.

El 30 de junio de 2026, las partes suscribieron las actas de liquidación de ambos contratos, en las cuales: (i) se terminó cada contrato por mutuo acuerdo, como consecuencia del proceso de liquidación de la cooperativa. (ii) Se dejó constancia del balance financiero y de la deuda de COODECAFEC por los valores señalados. (iii) Se pactó la subrogación a favor de la FNC, toda vez que esta, actuando con recursos propios, pagó a favor del FoNC los cánones adeudados por la cooperativa.

Mientras en la segunda solicitud (DJD26C03889), plantea la siguiente reclamación:

- “Se reconozca a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como acreedor interno por concepto de la devolución de los aportes sociales en” COODECAFEC, por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP \$308.830.044,00).

- Como consecuencia de lo anterior, “devolver y pagar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en calidad de acreedor interno de COODECAFEC la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP \$308.830.044,00)”.

Como hechos relevantes de esta solicitud, se mencionan las respectivas resoluciones de intervención para administrar y liquidar de las que ha sido objeto COODECAFEC, por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La sumatoria de las dos anteriores solicitudes, da como resultado una cuantía de la reclamación, correspondiente a la suma de: **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (COP \$319.276.639,00)**, según los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Arrendamientos (subrogación contratos CN-2016-1009 y CN-2014-0932)	\$10.446.595
Aportes sociales de la FNC en COODECAFEC	\$308.830.044
Total Reclamado	\$319.276.639

Decisión: Se reconocen y aceptan las reclamaciones. Toda vez que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia presentó dos solicitudes independientes, radicadas bajo números distintos (DJD26C03888 y DJD26C03889), cada una con causa, soporte y pretensión propias, las cuales se resuelven por separado.

Primera solicitud (DJD26C03888). Se **reconoce, acepta y gradúa** la reclamación presentada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de acreedora subrogada, como **gasto de administración**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (COP \$10.446.595).**

Los cánones de arrendamiento adeudados por COODECAFEC respecto de los inmuebles arrendados al Fondo Nacional del Café (contratos CN-2016-1009 (Fusagasugá) y CN-2014-0932 (Viotá)) corresponden a obligaciones causadas con **posterioridad al inicio del proceso liquidatorio** (28 de enero de 2026), en la medida en que los períodos adeudados comprenden del 1 de enero al 15 de abril de 2026 y del 1 de enero al 13 de abril de 2026,

respectivamente. En consecuencia, dicha obligación se ajusta a la categoría de gasto de administración prevista en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, al tratarse de créditos causados durante el curso de la liquidación.

Adicionalmente, se confirma la procedencia de la **subrogación legal** invocada por la FNC, toda vez que se aportaron los respectivos soportes de pago, mediante los cuales la Federación canceló con recursos propios, a favor del Fondo Nacional del Café, los valores adeudados por COODECAFEC. Verificados dichos soportes, se establece que la subrogación opera de pleno derecho conforme a los artículos 1666 a 1671, 1630 y 1668 del Código Civil, sustituyendo la FNC al FoNC en la titularidad del crédito, y que la cuantía reclamada (\$10.446.595) corresponde exactamente a la suma efectivamente pagada y acreditada.

Segunda solicitud (DJD26C03889). Se **reconoce, acepta y gradúa** la reclamación presentada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en su condición de asociado, como **crédito de sexto orden de prelación legal**, por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP \$308.830.044,00)**.

La FNC ostenta la calidad de asociada de COODECAFEC por la suma solicitada, condición que se acredita con la Certificación Contable CGRAL-0114 del 30 de junio de 2026, en la cual dicho valor se registra expresamente como "aportes de la FNC en la cooperativa".

El aporte social propiamente dicho no constituye una obligación ordinaria frente a un tercero, exigible en los mismos términos que un crédito comercial, sino un **derecho económico del asociado** sujeto a las reglas especiales previstas para la liquidación de las cooperativas. Ello obedece a que, conforme al artículo 9 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas son de responsabilidad limitada, los aportes sociales constituyen precisamente el **capital de riesgo del asociado** y afecto por su propia naturaleza a las resultas de la actividad económica de la entidad. Así lo confirma también el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, que sujeta la devolución de aportes a lo que establezcan los estatutos y a la situación patrimonial de la cooperativa, devolución o compensación de aportes sociales, según el cual dichos aportes están afectados, desde el momento mismo de su constitución, como garantía de las obligaciones que contrae la cooperativa.

La doctrina especializada en materia concursal identifica esta categoría de pasivos, como el **tercer grupo**, el cual se paga después de los gastos de administración (primer grupo), los acreedores externos (segundo grupo), siendo estos: los oportunos, los extemporáneos, además de los pasivos que

no fueron reclamados, correspondiendo el tercer y último lugar a los **acreedores internos**, es decir, a los asociados o socios del deudor, precisamente en razón de su vínculo societario con la entidad.

El reconocimiento de esta suma fija la cuantía y la clasificación del crédito, pero **no implica una orden de pago inmediato**, como tampoco supone por sí mismo que la cooperativa deba pagar dicho valor con independencia del resultado de la liquidación. En consecuencia, el reconocimiento de esta suma no implica una orden de pago inmediato ni incondicional, sino la fijación de la cuantía y el grado que corresponde a dicho crédito dentro del proceso.

Su pago efectivo estará sujeto a la siguiente condición: primero deben realizarse los activos de la cooperativa y atenderse la totalidad de las obligaciones conforme al orden de prelación legal (órdenes 1 a 5), solo si existe un remanente suficiente podrán reintegrarse los aportes sociales a todos los asociados. El eventual reintegro de los aportes sociales por esta causa solamente podrá analizarse una vez se haya establecido, con suficiente certeza, la situación definitiva del pasivo externo y la existencia de recursos disponibles para atenderlo conforme a la prelación legal.

En caso de que los activos de COODECAFEC resulten insuficientes para satisfacer la totalidad del pasivo externo, no habría lugar al reintegro de los aportes sociales de la FNC mientras subsistan obligaciones de los órdenes anteriores sin atender.

4. Consolidación de la Clasificación de los pasivos.

Con fundamento en la decisión adoptada por el Agente Liquidador respecto de la aceptación o rechazo de cada reclamación, debidamente explicada y motivada en el numeral respectivo y precedente; la consecuente calificación es acorde con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, concordante con el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, los pasivos reclamados a cargo de COODECAFEC se clasifican en el orden de prioridad preceptuado en dicha disposición legal, así:

N° Identificación	Acreedor Reconocido	Orden de Prolación	Valor Aceptado
19.418.660	Alfonso Sánchez Alarcón	Gastos de Administración	\$21.010.860
860.007.538-2	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	Gastos de Administración	\$10.446.595

N° Identificación	Acreeador Reconocido	Orden de Prelación	Valor Aceptado
900.336.004-7	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)	Segundo orden	\$9.289.346 ¹¹
830.073.828-5	Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda.	Quinto orden	\$44.418.508
19.418.660	Alfonso Sánchez Alarcón	Quinto orden	\$51.246.000
36.152.463	Betty Fernández Ruiz	Quinto orden	\$90.391.293
860.007.538-2	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	Sexto orden	\$308.830.044
		Total Reconocido	\$535.632.646

5. Reclamaciones rechazadas.

Verificado el trámite surtido dentro del presente proceso de liquidación forzosa administrativa, se deja constancia de que la totalidad de las reclamaciones oportunamente presentadas dentro del término de emplazamiento fueron objeto de reconocimiento, aceptación y graduación, en los términos y por las cuantías señaladas en los considerandos precedentes y respectivamente consolidadas.

En consecuencia, no existen reclamaciones que hayan sido objeto de rechazo total dentro del presente acto administrativo.

6. Ausencia de bienes excluidos de la masa de liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se deja constancia de que **no se identificaron ni se declaran bienes muebles, inmuebles, ni activos de cualquier otra naturaleza pertenecientes a COODECAFEC como excluidos de la masa de la liquidación.**

En consecuencia, la totalidad de los activos actuales y futuros de la entidad, conforme al futuro inventario y avalúo practicados dentro del presente proceso, integrarán la masa de la liquidación y quedan sujetos a la prelación de créditos establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988 y en las consideraciones precedentes de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Agente Liquidador de COODECAFEC EN LIQUIDACIÓN

RESUELVE:

¹¹ Valor que podrá ser complementado posteriormente.

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer, aceptar y graduar las siguientes acreencias presentadas dentro del término de emplazamiento del presente proceso de liquidación forzosa administrativa de COODECAFEC, en el orden de prelación y por las cuantías que a continuación se indican:

N° Identificación	Acreedor Reconocido	Orden de Praelación	Valor Aceptado
19.418.660	Alfonso Sánchez Alarcón	Gastos de Administración	\$21.010.860
860.007.538-2	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	Gastos de Administración	\$10.446.595
900.336.004-7	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)	Segundo Orden	\$9.289.346
830.073.828-5	Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda.	Quinto Orden	\$44.418.508
19.418.660	Alfonso Sánchez Alarcón	Quinto Orden	\$51.246.000
36.152.463	Betty Fernández Ruiz	Quinto Orden	\$90.391.293
860.007.538-2	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	Sexto Orden	\$308.830.044
		Total Reconocido	\$535.632.646

Parágrafo 1. Frente a la reclamación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no se acepta el cálculo actuarial reclamado por valor de \$180.202.100, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, sin perjuicio de que la entidad allegue liquidación ajustada al periodo judicialmente reconocido como laboral, para su posterior reconocimiento y graduación mediante acto administrativo complementario. Tampoco se aceptan las costas y gastos procesales reclamados por dicha entidad, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria de su procedencia o cuantía.

Parágrafo 2. Las reclamaciones no presentadas o presentadas en forma extemporánea serán tratadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.

Parágrafo 3. El pago de cada acreencia reconocida quedará sujeta a la ejecutoria del presente acto administrativo y el avance del proceso liquidatorio para su pago, respetando estrictamente el orden de prelación establecido en el consideración 2.4. de la presente Resolución, de manera que ningún crédito de un orden inferior podrá ser cancelado sin que se haya satisfecho en su totalidad el orden que le precede. En caso de insuficiencia de activos de COODECAFEC para cubrir la totalidad de las obligaciones correspondientes a un mismo orden de prelación, el pago se realizará a prorrata entre los acreedores de dicho orden, en proporción a la cuantía de cada acreencia reconocida.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar que la totalidad de las reclamaciones oportunamente presentadas dentro del presente proceso fueron objeto de reconocimiento, aceptación y graduación, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. En consecuencia, no existen reclamaciones objeto de rechazo total.

La cuantía reconocida respecto de cada reclamación, corresponde al estudio y determinación efectuada por el Agente Liquidador en ejercicio de sus facultades de verificación, reconocimiento y graduación de las obligaciones, con fundamento en la existencia cierta y probada de cada una, en la respectiva acreditación de su origen, causación y cuantía, conforme a las pruebas, documentos presentados y la información en poder de COODECAFEC.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se declara que dentro del proceso de liquidación de COODECAFEC, no fueron identificados bienes muebles, inmuebles o activos de cualquier otra naturaleza, que de acuerdo a la normatividad aplicable, puedan declararse como excluidos de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a los acreedores y apoderados mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, a través de la publicación de la presente Resolución en la página web, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 73¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. El aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional informará lo siguiente: (i) la expedición del presente acto administrativo; (ii) el término para presentar el recurso de reposición y (iii) el lugar en el cual podrá consultarse el texto completo de la resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Agente Liquidador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹³.

¹² Artículo 69. Notificación por aviso. "(...) el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación (...)"

Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. "(...) los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio (...)"

¹³ Artículo 76. Oportunidad y presentación "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"

El recurso deberá radicarse en las oficinas de COODECAFEC en toma de posesión para liquidar, ubicadas en la carrera 7 No. 72 – 13, piso 10, Ed Generali HDI, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico promotor.social@coodecafec.com, dentro del término legal señalado en el presente artículo y acorde con las formalidades legales correspondientes.

Parágrafo. Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la presente resolución quedará ejecutoriada y en firme respecto de las acreencias sobre las cuales no se haya interpuesto recursos y, en consecuencia, el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

Se expide en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA
AGENTE LIQUIDADOR

*Elaborado por Julián Santos Hernández
Coordinador Jurídico – Coodecafec*